



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 433-2013, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, en contra de la Policía Nacional Dominicana (PN). SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge la acción de Amparo por haberse comprobado la violación al debido proceso de Ley, en consecuencia, Ordena el Reintegro a las filas de dicha institución en su mismo cargo y los salarios dejados de percibir. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente Sentencia vía secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, a la parte accionada Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo. QUINTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), según consta en certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 11-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), y fue recibido por ésta, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y por la parte recurrida, Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

I) Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Jefatura de la Policía Nacional ha dado o no cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 96-04, ley de la Policía Nacional; que con esto la Policía Nacional ha conculcado el derecho fundamental en cuanto a procedimiento que se requiere para sancionar a un miembro de la Policía Nacional cuando ha cometido faltas o indisciplinas.

II) Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actué en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el Habeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito, y no sujeto a formalidades”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III) Que en lo relativo a la Ley 96-04, de la Policía Nacional en el Artículo 65, letra c, del Régimen Disciplinario, dispone: “Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: arresto por un máximo de hasta treinta (30) días”.

IV) Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “Es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

V) Que además el Artículo 69 de la misma Ley 96-04, de la Policía Nacional en cuanto al debido proceso, dispone: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

VI) Que el artículo 70 de la Ley 96-04, de la Policía Nacional dispone: “Garantía y derecho a la defensa: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

VII) Que de acuerdo a lo analizado y estudiado del presente caso este Tribunal ha podido determinar que el presente recurso de amparo esta interpuesto de manera clara y precisa en virtud de que lo que el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, quiere obtener es respuesta a su solicitud de que se le reintegre al rango que ocupaba como Sargento Mayor de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el cual ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento, en virtud de que le fue vulnerado el derecho que le confiere la Ley 96-04 de la Policía Nacional, cuando establece en su artículo 69 y 70, que todo miembro de la Policía Nacional se le debe de juzgar de conformidad al debido proceso en cuanto al procedimiento en las imposiciones de sanciones disciplinarias correspondiente, y según el caso; que además se le debe de garantizar el derecho a la defensa en los procedimientos disciplinarios, sin que en ninguno de los casos pueda producirse una indefensión, como es el caso del señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, que le fue dado de baja por este no haber cumplido con una orden impartida de su superior inmediato el general de Brigada Lic. Víctor Antonio Campusano Jiménez, jefe de la Policía Nacional, siendo el procedimiento para esta clase de incumplimiento las enunciadas en el artículo 65 de la Ley 96-04 y no como se procedió, que fue con la dada de baja del accionante, por lo que la Policía Nacional debe de reintegrar al señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, mas (sic) cuando tal y como lo expresa el mismo párrafo que, lo que el (sic) hizo fue incumplir una orden, que conlleva a sanciones disciplinarias no a la destitución del cargo de sus funciones, y más cuando en la hoja de vida del recurrente siempre ha estado limpia, ya que nunca ha cometido una falta grave; Que por consiguiente este Tribunal acoge la presente acción de Amparo interpuesta por el accionante señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, ya que le fue vulnerado sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera policial, por lo que se le requerirá a la Jefatura de la Policía Nacional el Reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación tal y como se plasmara en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo (sic) 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería (sic) una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que la baja por Mala Conducta del accionante es el resultado de una investigación llevada al efecto y mediante la cual se determinó que incurrió en faltas muy graves que no le permitían continuar en las filas de la Policía Nacional.

Que la Republica (sic) Dominicana quiere y aspira a tener un cuerpo Policial, cuyos miembros gocen de buena reputación y que no cometan actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

Que este honorable Tribunal como norte trazar (sic) las pautas constitucionales por donde deben tramitar todas las decisiones del país (sic), ya sean jurisdiccionales o administrativas, y es en ese tenor y bajo esas reglas (sic) que oportunamente examinara (sic) las piezas que componen el presente expediente y verificar que la acción es notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la Ley, como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, no presentó escrito de defensa, a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión le fue notificado mediante Auto núm. 11-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), y recibido por la parte recurrida, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional, en materia de amparo, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el abogado Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Auto No. 11-2014 de fecha 20 de enero del año 2014 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 433-2013 de fecha 21 de noviembre del año 2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 4)(sic) La Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y Procedimiento Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma con en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2013 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 433-2013 de fecha 21 de noviembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

- a) Sentencia certificada núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Certificación del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas.
- c) Certificación del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo.
- d) Certificación del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibida por la Policía Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Auto núm. 11-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se comunica al señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas y al procurador general administrativo el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas fue arrestado durante un período de diez (10) días, en la sala disciplinaria del Campamento Duarte de la Policía Nacional y, posteriormente, cancelado del rango de sargento mayor de esa institución, mediante telegrama del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), por incumplimiento de una orden impartida por un superior inmediato; consistiendo ésta en que le diera protección a un ciudadano que había sido detenido en cumplimiento de una orden de arresto, procediendo el accionante a conducirlo al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y a retirarse del lugar, dejando a la persona arrestada bajo la custodia de un compañero de la uniformada. El señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, entendiendo que la acción no constituye una falta grave que ameritara ser sancionada con la separación definitiva, interpuso la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableció que se encuentra configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por haber interpuesto la acción fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, como ha sido expresado, el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas fue arrestado, durante un período de diez (10) días, en la sala disciplinaria del Campamento Duarte de la Policía Nacional y, con posterioridad al cumplimiento de esta sanción privativa de libertad, le fue comunicada su cancelación mediante telegrama del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), ostentando en ese momento el rango de sargento mayor de la Policía Nacional; ambas sanciones disciplinarias le fueron aplicadas por incumplir una orden impartida por un superior inmediato en la institución.

b) La parte recurrida, señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, accionó en amparo el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada su Primera Sala, al entender como injusta la sanción antes señalada que lo separó definitivamente de la institución policial, después de diecisiete (17) años ininterrumpidos de servicio, con un historial policial libre de faltas y sin haber sido inculcado de la comisión de infracción penal alguna.

c) Por su parte, la recurrente entiende procedente la tramitación y materialización de la cancelación del accionante comunicada mediante el telegrama del veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de marzo de dos mil once (2011), de conformidad con las sanciones previstas en la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), al calificar como falta grave el hecho de que el accionante desobedeciera la orden impartida de darle protección a una persona, cuyo arresto y conducencia había sido ordenado por la jurisdicción penal, de conformidad con las sanciones previstas en la referida ley.

d) El tribunal de amparo ordenó la reintegración del señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas mediante la sentencia recurrida, fundamentando la decisión en la comprobación de la vulneración de los derechos concernientes al debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana y al trabajo, en aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución dominicana y los artículos 65, 69 y 70 de la citada ley núm. 96-04.

e) Este colegiado, luego de analizar las piezas que conforman la sentencia recurrida, ha podido verificar que el tribunal apoderado del amparo, previo a admitir la acción y ordenar el reintegro del accionante, hoy recurrido, no valoró el medio de inadmisión instituido en el artículo 70.2 de la mencionada ley núm. 137-11.

f) De conformidad con la citada normativa, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneraron derechos fundamentales, debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los 60 días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece, que el juez luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibles las acciones “(...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)”.

g) Del análisis del expediente que nos ocupa, este colectivo pudo comprobar que la cancelación le fue comunicada al recurrido, mediante telegrama del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), sin embargo, no fue sino hasta el veintiuno (21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil trece (2013), cuando el recurrido interpuso la acción de amparo, con lo que apreciamos que la acción fue presentada después que habían transcurrido dos (2) años y dos (2) meses de haber tenido conocimiento de su cancelación como sargento mayor de la Policía Nacional.

h) En virtud de las argumentaciones expuestas previamente, este tribunal constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 433-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Víctor Manuel Rodríguez Cuevas, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario